

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	29-04-2021/2021005703
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.089.2021
Fecha Reclamación	29-04-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION EXPEDIENTE DE DECLARACION DE BIEN DE INTERES CULTURAL DE LA ESCUELA BOLERA DE FUENTE ALAMO.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, ha interpuesto la reclamación de referencia, que trae causa en la solicitud de información que presento ante la Administración Regional, pidiendo acceso al expediente de la declaración de Bien de Interés Inventariado de la Escuela Bolera de Fuente Álamo

Transcurrido el plazo legalmente previsto para resolver, ante el **silencio de la Administración**, con fecha 29 de abril de 2021, el [REDACTED] formulo la reclamación al Consejo al no haber recibido la información que había solicitado.

El Consejo emplazo a la Administración reclamada con fecha 15 de julio de 2021 para que compareciera, aportara el expediente y formulara sus alegaciones. Ha comparecido con fecha 9 de agosto de 2021, informando que **el reclamante, [REDACTED] es parte interesada en el procedimiento de declaración de bien catalogado** por su relevancia cultural, de carácter inmaterial, a favor de la Escuela Bolera de Fuente Álamo.

Precisamente es el expediente generado en este procedimiento al que pide acceso el [REDACTED]

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP)**, y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para este procedimiento de revisión.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso al expediente de la declaración de bien de interés cultural a favor de la Escuela Bolera de Fuente Álamo.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, como más adelante se argumentara, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG concurre la causa de inadmisión prevista en el apartado primero de la citada norma legal.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el [REDACTED] está legitimada para promover reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información obrante en un procedimiento en el que el reclamante es interesado. Según se ha puesto de manifiesto por la Consejería de Educación y Cultura en el expediente aportado y sus alegaciones, resulta que el [REDACTED] **es interesado en el procedimiento** en el que obran o se han generado los documentos a los que precisamente reclama de este Consejo que se le reconozca el derecho de acceso.

Efectivamente, según consta en la documentación aportada por la Administración, en el expediente de declaración de bien de interés cultural, a favor de la Escuela Bolera de Fuente Álamo, obran documentos que acreditan que el reclamante es interesado en dicho procedimiento.

Establece la **Disposición Adicional Primera de la LTAIBG**, en su apartado 1º, que,

“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

En el procedimiento generado para la declaración de bien de interés cultural rige, con carácter básico, lo dispuesto en el **artículo 53 de la LPACAP**, que señala el derecho de los interesados en un procedimiento, entre otros derechos,

“a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; [...] y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”.

Por tanto, si bien el [REDACTED] **tiene derecho de acceso a cualquier documento obrante en el procedimiento**, al contemplarlo la legislación básica, el **Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia**, que garantiza la aplicación de la LTAIBG **ha de inadmitir esta reclamación en base a lo dispuesto en la ya citada Disposición Adicional Primera**. El acceso a los documentos que reclama **ha de reconocerlo y hacerlo efectivo el órgano titular de la competencia para resolver el procedimiento** en el que obra la información.

Sentado lo anterior, hemos de señalar una vez más desde el Consejo el deber que tienen las Administraciones Públicas de resolver las solicitudes que presentan los ciudadanos. La Consejería de Educación y Cultura debió de resolver expresamente la solicitud de acceso a la información que le solicito el [REDACTED].

CUARTO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO. –Inadmitir la reclamación R-089-2021, presentada [REDACTED].

SEGUNDO. – Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos que se proponen.

El Presidente

Firmado: Julián Perez-Templado Jordán

(Documento firmado digitalmente al margen)

